



Bogotá D.C, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	110013110013 <b>20240004600</b>
Accionante	Cristhian Camilo Nova Montoya
Accionados	Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina
Vinculados	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN y Concursantes del Proceso de Selección DIAN 2022, Opec 200679, Código 304, denominación Gestor IV
Decisión:	Declara improcedente

Decide el Juzgado la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes y necesarios,

### ANTECEDENTES

1. El señor Cristhian Camilo Nova Montoya, a través de apoderada judicial, solicita amparar sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo en los procesos de selección, en conexidad con el derecho de acceso a cargos públicos en virtud del mérito y los principios de confianza legítima y buena fe, al principio de igualdad de oportunidades en acceso a cargos públicos, derecho de contradicción y derecho al trabajo, vulnerados a su juicio por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina.

2. Refiere estar vinculado a la DIAN en el cargo de Gestor IV, Grado 04 en provisionalidad, desde el 13 de diciembre de 2019; tiene título universitario como químico de alimentos, según Tarjeta Profesional No. PQA 371, expedida por el Consejo Profesional de Química; es Especialista en Ciencia y Tecnología de Alimentos de la Universidad Nacional de Colombia, y se encuentra inscrito en el proceso de selección DIAN 2022, empleo No. Opec 200679, Código 304, denominación Gestor IV, superando las etapas de verificación de requisitos mínimos y pruebas eliminatorias.

3. Asegura que obtuvo una calificación de 75.00 puntos para el componente de requisitos mixtos, por cuanto la entidad consideró como “No Válido” un certificado de educación formal, pese a cumplir las especificaciones, por tal motivo, presentó reclamación el 1° de noviembre de 2023 bajo el No. 751364667, resuelta favorablemente el 21 de noviembre de 2023 por las accionadas, quienes modificaron el puntaje de 75.00 a 85.00, posicionándose en el 2° lugar del listado.

4. Informa que, el pasado 16 de enero se publicó en la plataforma SIMO el listado de puntuación ajustado y nuevamente se le otorgó un puntaje de 75.00 puntos en la evaluación de requisitos mixtos, desconociendo la modificación del puntaje mencionado en el numeral que antecede, sobre la que no fue posible hacer la reclamación correspondiente, porque durante el término previsto para tales efectos no se habilitó la plataforma SIMO, situación a su juicio vulneradora del debido proceso consagrado en el artículo 13 del Decreto 1760 de 2005, porque, además de que no fue habilitado el mecanismo de reclamación en el término previsto para ello, publicaron la lista definitiva de candidatos que continúan en el concurso y la Resolución 2184 del 26 de enero de 2024, mediante la cual se llama a curso de formación para el empleo denominado Gestor IV, Código 304, Grado 04, identificado con el Código OPEC 200679.

5. Añade que el 24 de enero de 2023 presentó una petición a través de la página <https://gestion.cnsc.gov.co/cpqr/>, en la cual expuso que el link de reclamaciones no se encontraba habilitado en los días indicados, por lo cual solicitó que se le diera el término pertinente para hacer la reclamación de manera adecuada, sin obtener respuesta alguna al respecto, hasta la fecha en que interpuso la presente acción.

6. Informa que la aspirante identificada con el No. de inscripción 594166289, - quien además interpuso acción de tutela el 18 de diciembre de 2023-, obtuvo la puntuación máxima de 100 puntos en los requisitos mixtos y es actualmente funcionaria de la Subdirección del Laboratorio Aduanero, ocupando el cargo de Gestor III, diferente al cargo al cual aspira el accionante, aunado a lo cual asegura que, al haber obtenido dicha aspirante 100 puntos en los requisitos mixtos, implica que le fue aceptado el título de Maestría en Toxicología como educación formal, lo que le parece una inconsistencia con los “*Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes*”, en razón a que no tiene relación alguna con las funciones del cargo de Gestor IV, cuyo objeto esencialmente radica en el análisis químico de mercancías de naturaleza inorgánica, tales como artículos metálicos, sales inorgánicas, entre otros.

7. Explica que, tampoco se puede aplicar en este caso el artículo 1° de la Resolución 157 de 2021 de la DIAN, en el cual se exigen los mismos requisitos vigentes al tomar posesión para los actuales servidores públicos, considerando que el cargo al que la persona aspira, Gestor IV, es diferente al que ocupa, Gestor III, y, adicionalmente, el requisito mínimo de estudios para los cargos de Gestor en la entidad es pregrado, razón por la cual los títulos de posgrado no aplican para desempeñar las funciones del cargo, por tanto, no debieron ser considerados en el momento de su nombramiento provisional como Gestor III.

8. Advierte que, la Resolución No. 2184 del 26 de enero de 2024, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil lesiona los derechos fundamentales invocados en la presente acción, porque fueron llamadas al concurso de formación de empleos seis personas, sin tenerse en cuenta las aclaraciones, reclamaciones y tutelas interpuestas por otros concursantes.

9. Expone, con respecto a la vigencia de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 2021RES-400.300.24-11029 del 17 de noviembre de 2021, que la CNSC, a través del oficio No. 2023RS145134 del 1° de noviembre de 2023 dirigido a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá, precisó la vigencia de la lista para el sistema de general de carrera administrativa de dos años, según lo previsto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

10. Señala que, existen contradicciones en los criterios de evaluación, porque los cargos a proveer son específicamente para el área de laboratorio y, concretamente para el análisis químico de mercancías de naturaleza inorgánica tales como artículos metálicos, sales inorgánicas. En torno a ello, afirma que la maestría en Toxicología hace parte del área de ciencias de la salud, ya que su núcleo básico de conocimiento es la medicina y, por lo tanto, no guarda relación con las funciones del cargo, toda vez que el mismo tiene como objeto implementar métodos de ensayo en el análisis de mercancías inorgánicas sujetas a control.

11. Agrega el accionante que tiene una especialización afín para el cargo en mención, sin embargo, no fue tenida en cuenta en la segunda publicación de resultados.

12. Concluye diciendo que, dentro del concurso en cuestión, varios accionantes han presentado acciones de tutela y los fallos constitucionales han obligado a las entidades accionadas a realizar constantes modificaciones, variando con ello los criterios iniciales que no fueron tenidos en cuenta por las entidades accionadas, por lo que se garantizan derechos a unos participantes y a otros, por el contrario, se les vulnera.

13. Solicita, por tanto: *i)* se tutelen los derechos fundamentales invocados, *ii)* se declare la nulidad del concurso de la DIAN 2022 OPEC 200679, ante las múltiples inconsistencias, *iii)* declarar no apto como evaluador a la Fundación Universitaria del Área Andina, *iv)* se realice nuevamente el ajuste del puntaje obtenido por el accionante, teniendo en cuenta la reclamación aceptada, *v)* se realice la revisión de los puntajes que le fueron otorgados a los diferentes concursantes del OPEC, particularmente, los seis primeros publicados en el SIMO, y se verifique si los estudios que se validaron cumplen con las condiciones ideales para el cargo y realmente cumplen los criterios de calificación, y *vi)* se le ordene a las entidades accionadas la revisión, verificación y corrección de todos los concursantes que poseen el título de maestría en toxicología, en razón a que no guarda ninguna relación con el cargo OPEC 200679.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

En auto del pasado 9 de febrero el Juzgado admitió la acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, y, a fin de integrar el contradictorio, vinculó a la DIAN, así como a los concursantes del proceso de selección DIAN 2022, OPEC 200679, Código 304, denominación Gestor IV.

Los señores Francy Catalina Hoyos Bejarano, Álvaro Rodríguez López, y Diana Catherine Peña coadyuvaron la solicitud de anulación de la OPEC, y las accionadas ejercieron su derecho de defensa (Pdfs. 009 a 012); en consecuencia, procede al Juzgado a resolver con sustento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. Es competente este Juzgado para tramitar la presente acción de tutela, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, y numeral 2 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021<sup>1</sup>, al ser la Comisión Nacional del Servicio Civil un órgano autónomo e independiente, que hace parte del nivel más alto de la estructura del Estado.

2. El artículo 86 constitucional reconoce que toda persona, por sí misma o bajo alguna de las formas de legitimación consagradas en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1996, tendrá acción de tutela para la protección de sus derechos

---

<sup>1</sup> Art. 1°... 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados por el legislador; mecanismo de carácter subsidiario y residual, al cual pueden acudir los afectados a falta de otras vías ordinarias idóneas, o, de manera excepcional existiendo dichas vías, para prever un perjuicio irremediable a fin de obtener el adecuado y oportuno restablecimiento de sus garantías superiores.

2.1 Pese a su informalidad, la acción de tutela está revestida de unos requisitos de procedibilidad, entre ellos, el de la subsidiariedad por virtud del cual se espera del afectado que, previo a su interposición, acuda a las vías ordinarias de defensa, a fin de restablecer los derechos que estima conculcados, a no ser que utilice la acción como mecanismo transitorio de defensa para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual es viable revisar el fondo de la problemática superando aquella.

2.2 Frente a temáticas como la aquí planteada, relacionadas con la presunta afectación de derechos fundamentales en concursos públicos, la jurisprudencia ha recalcado la improcedencia del resguardo, ante la existencia de otros mecanismos de defensa idóneos a ventilar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a fin de cuestionar los actos administrativos emitidos, vía que también permite solicitar medidas cautelares, para suspender los efectos de las decisiones motivo de quebranto. Así lo ha dicho la H. Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-081 de 2022:

*“por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles”, esto por cuanto, “La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.”* (Ver también sentencia T-682 de 2016).

La regla de improcedencia admite la excepcional injerencia del Juez Constitucional, bajo unas subreglas fijadas *“para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiéndose que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad”,* en ese sentido, *“la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma*

*definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario” (sentencia T-081 de 2022).*

3. El accionante cuestiona el proceso de selección para la provisión del empleo denominado Gestor IV, Código 304, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 200679, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022 para el cual concursó, en los siguientes aspectos:

i) Argumenta que, a pesar de haber superado la Fase I del concurso, no fue llamado por la CNSC al curso de formación al cual convocó a los aspirantes mediante Resolución No. 2184 del 26 de enero de 2024 siendo que, a su juicio, acreditó el cumplimiento de los requisitos de formación académica y profesional necesarios para tal efecto; en ese sentido, asegura que dicha convocatoria se hizo, sin parar mientes en la modificación de su puntaje de 75.00 a 85.00, para el componente de requisitos mixtos, pues, al momento de realizar el ponderado la entidad volvió a tomar el puntaje equivocado.

ii) Pone en duda el cumplimiento de los principios de mérito, igualdad, publicidad, garantía de imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia del concurso, a vuelta de argumentar que los criterios del concurso han ido variando a medida que se han emitido órdenes constitucionales, “*por lo que se garantizan derechos a unos participantes y a otros, por el contrario, se les vulnera*”.

3.1 Frente a lo primero, alega el quejoso que no tuvo oportunidad de cuestionar los resultados obtenidos en las pruebas practicadas en el proceso de selección, a través de la plataforma SIMO, porque la herramienta dispuesta para ese fin se encontraba inhabilitada lo cual, a su juicio, vulnera el debido proceso al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley Decreto 760 de 2005, que prevé “*Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso. // La decisión que resuelve la petición se comunicará a través de los medios utilizados para la publicación de los resultados de las pruebas y contra ella no procede ningún recurso.*”

Al respecto, la actuación procesal da cuenta de lo siguiente:

- El 24 de octubre de 2023 las entidades accionadas comunicaron a los concursantes del proceso de selección DIAN 2022, que el 31 de ese mismo mes publicarían en la plataforma SIMO los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, con la advertencia de que quienes lo consideraran necesario, podían

hacer uso de la reclamación correspondiente a través de la misma plataforma, durante los días 1º, 2, 3, 7 y 8 de noviembre.

- El 12 de enero de 2024 la CNSC envió un correo electrónico al señor Cristhian Camilo Nova Montoya, informándole de un error evidenciado en la visualización de sus resultados ponderados y los de otro concursante, a cuya corrección procedería la entidad en la plataforma SIMO, información puesta en conocimiento de los aspirantes a través de la plataforma correspondiente, y en ella claramente se indicó que, si alguno lo consideraba necesario, podía interponer las reclamaciones del caso a través de la misma plataforma los días 22, 23, 24, 25 y 26 de enero de 2024, tal como se puede ver en la siguiente imagen:



- Obra “PETICIÓN” presentada por el accionante el 24 de enero de 2024 a la CNSC bajo el radicado No. 2024RE013239, solicitando ampliación del plazo para interponer reclamación en contra de sus resultados, en vista de que a la fecha no se encontraba habilitada herramienta alguna para tal efecto, así:



#### INFORMACIÓN DEL RADICADO

**Número de radicado:** 2024RE013239  
**Fecha de radicado:** 1/24/2024 1:26 PM  
**Código de verificación:** 11540947  
**Canal:** Web  
**Registro:** En línea  
**Tipo de tramite:** PETICIÓN  
**Tipo de solicitud:** PETICIÓN  
**Tema:** SOLICITAR RESOLUCIÓN DE FONDO DE UNA SITUACIÓN PRESENTADA SOBRE LOS TRÁMITES O SERVICIOS PRESTADOS POR LA ENTIDAD  
**Sub-Tema:** SOLICITAR RESOLUCIÓN DE FONDO DE UNA SITUACIÓN PRESENTADA SOBRE LOS TRÁMITES O SERVICIOS PRESTADOS POR LA ENTIDAD

#### INFORMACIÓN PETICIONARIO

**Anónimo:** NO  
**Tipo DI:** CC  
**NIT:**  
**Nombre(s) y Apellido(s):** CRISTHIAN CAMILO NOVA MONTOYA  
**Cargo:**  
**Responder a:** CORREO ELECTRÓNICO  
**Correo electrónico:** CHRISTHIANOV@HOTMAIL.COM  
**Dirección seleccionada:**

## PETICIÓN

### Asunto:

INCUMPLIMIENTO EN LA RECLAMACIÓN PROCESO DE SELECCION DIAN 2022 DE OPEC NUMERO: 200679

### Texto de la petición

De acuerdo con la tutela interpuesta por DIANA JAZMIN MARIÑO, la CNSC realizó el recalcuro de los resultados obtenidos en la valoración de antecedentes por parte de la CNSC el cual afirmo haber cometido un error en dichos resultados, sin embargo a partir de este se abrió nuevamente el objeto de reclamaciones a la valoración de antecedentes para los días 23,24,25 y 26 de enero del 2024, y a el día de HOY 24 de enero siendo las 13:20hora no se ha habilitado ninguna pestaña para poner la reclamación correspondiente con esta variabilidad notoria en los resultados y que realmente estan vulnerando mis derechos de defensa en contra de los resultados obtenidos

Por tanto solicito nuevamente sea ampliado el plazo, con un plazo considerable para poder presentar las reclamaciones correspondientes a esta ultima variación de resultados según el cambio en la valoración de antecedentes. y me sea notificado la información mediante mi correo electronico a la mayor brevedad.

## AVISOS LEGALES

Manifiesto bajo mi responsabilidad que los datos aportados en esta solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

### Datos Personales

Los datos facilitados por usted en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la CNSC y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

La anterior solicitud fue contestada al accionante por la Fundación Universitaria del Área Andina, a través del correo electrónico [christianov@hotmail.com](mailto:christianov@hotmail.com) el pasado 14 de febrero, esto es, en curso de la acción de tutela, y, en síntesis, la entidad le informa que tuvo en cuenta el título de Especialización en Ciencia y Tecnología de Alimentos otorgado por la Universidad Nacional de Colombia, en consecuencia, modificó el puntaje de educación formal de 75.00 a 85.00 en la prueba de valoración de antecedentes, tal como le había sido informado el 21 de noviembre de 2023, ajuste que podía visualizar el 15 de febrero de 2024 en la página web de la CNSC, enlace SIMO, ingresando con usuario y contraseña. A partir de dicha modificación, agregó la entidad, el nuevo puntaje definitivo establecido para el aspirante en la Prueba de Valoración de Antecedentes, quedaba de la siguiente manera:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	10.00
EDUCACIÓN INFORMAL	05.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	30.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	40.00
<b>PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:</b>	<b>85.00</b>

En complemento de lo anterior, observa el Juzgado en el informe técnico con fines de respuesta a la presente acción de tutela rendido por la Universidad, que a partir de los diferentes puntajes del señor Cristhian Camilo Nova Montoya, incluidos los 85.00 de la Prueba de Valoración de Antecedentes, obtuvo un ponderado de la Fase I total de 37.67, según el siguiente cuadro anexo:

FASE I	PRUEBA	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE	TOTAL
	Básicas u Organizacionales	10%	82,35	08,235
Conductuales o Interpersonales	15%	82.46	12,369	
Prueba de Integridad	10%	85.66	8,566	
Valoración de Antecedentes	10%	85.00	8,500	
<b>PONDERADO FASE I</b>				<b>37.67</b>

Valor que, de acuerdo con lo dicho por las entidades accionadas, lo situó en el puesto 21, de manera que el accionante ni siquiera alcanzó a igualar el puntaje obtenido por el aspirante ubicado en la posición No. 6 correspondiente a 40.03, y, por lo tanto, no podía ser llamado al curso de formación bajo las reglas del concurso, haciendo especial énfasis la Universidad en que *“la **OPEC 200679, posee 2 vacantes; así las cosas, para la Fase II del Proceso de Selección, continuaron en concurso los 6 aspirantes que obtuvieron los mejores resultados en la Fase I. Se resalta que, si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo, situación que no ocurre en esta OPEC, pues el aspirante en la posición No. 6 obtuvo un puntaje de 40.03, y por otra parte, el accionante obtuvo un puntaje de 37.67 el cual NO le es suficiente para ser llamado a cursos de formación. // Dicha decisión corresponde a que el accionante a pesar de haber superado la Fase I del Proceso de Selección con un puntaje Mínimo Aprobatorio de la Fase I superior a 70.00, NO OCUPÓ uno de los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, exigidos por la Convocatoria para continuar en el Proceso de selección. Es pertinente mencionar que el accionante ocupó la posición 21 dentro la OPEC 200679 a la cual se inscribió”***

Con lo anterior, el Juzgado descarta la amenaza para los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues, si bien al momento de ponderar los puntajes las accionadas incurrieron en error, al no tener en cuenta la modificación al otorgado en la Valoración de Antecedentes obtenido por él que fue finalmente de 85.00, lo cierto es que procedieron a informar al señor Cristhian Camilo Nova Montoya en el transcurso de la queja que realizarían los ajustes del caso, sin que ello implicara un cambio sustancial en orden a convocarlo a curso de formación, comoquiera que el ponderado total de la Fase I fue de 37.67, insuficiente para desplazar a quien ocupó el sexto mejor puntaje.

3.2 Ahora bien, el accionante solicita anular el concurso argumentando la existencia de presuntas irregularidades e inconsistencias contrarias, según se entiende, a los principios de mérito, igualdad, publicidad, garantía de imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia del concurso, petición coadyuvada por otros tres concursantes quienes, en esencia, aseguran que no se ha respetado el proceso meritocrático de las etapas de requisitos mínimos.

Al respecto, bien pronto advierte el Juzgado que la acción de tutela falta al presupuesto de la subsidiariedad, pues, además de que el señor Cristhian Camilo Nova Montoya, ni los señores Francly Catalina Hoyos Bejarano, Álvaro Rodríguez López, y Diana Catherine Peña, acreditan que previo a acudir a esta vía hayan puesto en conocimiento de las accionadas los cuestionamientos al concurso enarbolados a través de la acción de tutela, tampoco se satisfacen las hipótesis que abrirían paso excepcional a la intervención del juez constitucional, valga señalar, que *“(i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”* (sentencia T-081 de 2022).



Ninguno de esos supuestos se avizora en este caso, amén de que el accionante se encuentra laborando en este momento, lo cual descarta un perjuicio irremediable. En otras palabras, la acción de tutela no es en este caso el mecanismo judicial adecuado para resolver la controversia derivada del trámite del concurso de méritos, sino la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al interior del cual podrá solicitar las medidas cautelares pertinentes, de conformidad con lo previsto en los arts. 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, en razón a que la acción de tutela no constituye un medio principal o sucedáneo de defensa, sino residual al cual solo puede acudir el afectado cuando no tenga más herramientas a su alcance para la defensa de sus intereses, tal cual lo ha decantado la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia del 27 de septiembre de 2017, al señalar *“Bajo tales condiciones, el recurso a la constitución no tiene vocación de prosperidad, pues, una de las principales características de este dispositivo excepcional es su residualidad, que lo convierte en la última herramienta de la que pueda hacer uso una persona para proteger los derechos que cree desconocidos, presupuesto que aquí no se encuentra satisfecho, porque el interesado no agotó previamente la reclamación pertinente ante la autoridad convocada, de quién, eventualmente, podía obtener un pronunciamiento favorable. De lo anterior, se deduce su intención de suplantar los medios ordinarios con los que dispone, a través del ejercicio ius fundamental”*.

3.3 Sin perjuicio de lo anterior, obsérvese que aun cuando los señores Cristhian Camilo Nova Montoya, Francly Catalina Hoyos Bejarano, Álvaro Rodríguez López, y Diana Catherine Peña afirman que hubo una inconsistencia en la puntuación otorgada a otros de los concursantes, a quienes se le dio la máxima puntuación en los requisitos mixtos por la validación de una maestría en Toxicología, según ellos, incompatible con las funciones del cargo, las entidades accionadas informaron que al igual que sucedió con el accionante, se validó la maestría acreditada en razón a un estudio diligente del pensum académico de la universidad que lo otorgó y su relación con las funciones del empleo al que se inscribió, de tal manera que en los dos casos, los títulos acreditados fueron validados y, por consiguiente, el despacho no observa vulneración al derecho a la igualdad. De todas formas, como el juez de tutela no es experto en ponderar si los títulos arrimados por los aspirantes son o no compatibles con el cargo a proveer, mal podría hacerse una valoración de juicio dentro de la presente acción con respecto a dicho tema, porque en lo que a ello concierne, es a las entidades responsables del proceso de selección a quienes les corresponde hacer el análisis pertinente, atendiendo las reglas fijadas en el proceso de selección (Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022).

4. En conclusión, la acción de tutela se declarará improcedente y, en caso de no ser impugnada la sentencia, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por Cristhian Camilo Nova Montoya en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

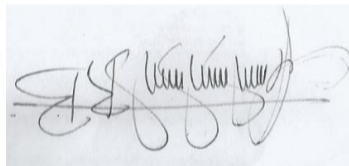
**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se notifique la sentencia a las partes y demás convocados, por el medio más expedito.

**TERCERO: ORDENAR** que, la presente sentencia sea notificada a los concursantes del proceso de selección DIAN 2022, OPEC 200679, código 304, denominación Gestor IV, por intermedio de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, a través del medio más expedito y eficaz, quienes deberán acreditar lo pertinente a este despacho judicial.

**CUARTO: COMUNICAR** a las partes y demás convocados que la sentencia es susceptible de ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación (Art.31 del Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO: ORDENAR**, una vez surtidas las notificaciones de rigor, remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo indica el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JENNY ANGÉLICA RAMÍREZ BEJARANO**  
Jueza